

LA PARADOJA DEL CONDUCTOR EBRIO Y EL CONTRATO DE SEGURO:

UNA DECISIÓN A REGAÑADIENTES

*El propietario del automóvil estaba asegurado. El conductor (su hijo) no.
Y estaba ebrio...*

En el número anterior¹ comentamos una sentencia que decidió sobre la responsabilidad de quien transportó gratuitamente a otras personas pero sufrió un accidente del que éstas fueron víctimas.

La sentencia resolvió también acerca del alcance de la cobertura brindada por una aseguradora a los afectados por el accidente. Ése es el aspecto que analizaremos hoy².

Según los jueces, así fueron los hechos: “El accidente de tránsito que dio lugar a este litigio ocurrió en la ruta 130, km. 13, aproximadamente a las seis de la mañana bajo intensas lluvias, sobre asfalto mojado, con sectores donde se acumula agua pluvial, habiendo el automóvil propiedad de Hugo Castro y conducido a una velocidad de entre 110 y 130 km/h por su hijo Gonzalo (que falleció en el accidente), con 2,11 g/l de alcohol en sangre, colisionado de frente con un camión propiedad de CyB SRL, que cir-

culaba entre 84 y 94 km/h. El impacto se produjo en la parte frontal del auto en dirección angulada contra la parte frontolateral del camión, como consecuencia de un desvío incontrolado hacia la mano contraria”.

“En el automotor siniestrado, junto al conductor fallecido, viajaban Mauro Faure, que también perdió la vida en el accidente, y Cristián, hermano del anterior, que sufrió lesiones”.

Hugo Castro (padre del conductor del automóvil) tenía contratado un seguro de responsabilidad civil con Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. Los padres de los hermanos Faure (Mauro, muerto en el accidente y Cristián, que resultó lesionado) demandaron a Hugo y a su compañía de seguros.

El resultado de la demanda de los padres de los hermanos Faure contra Hugo se expuso en el número anterior, ya citado.

Hugo, por el mismo accidente, también fue demandado por CyB SRL, la empresa propietaria del camión. Hugo fue condenado y se declaró la exclusión de la cobertura contratada con su aseguradora. En otras palabras, debió afrontar en soledad el resultado

¹ Ver “¿Los llevo?” Las consecuencias jurídicas del transporte de cortesía”, *Dos Minutos de Doctrina*, XIX:1024, 18 marzo 2022.

² In re “Faure O. c. Castro H.”, CApel. Concepción del Uruguay (ER), Sala Civil y Comercial, Exp. 12400/2021, 21 febrero 2022. Gentileza Dr. R.B.

de esta segunda demanda: *el siniestro no fue cubierto por la aseguradora debido a la embriaguez del conductor*.

Por la misma razón, la demanda de los padres de los hermanos Faure contra la compañía de seguros fue rechazada en primera instancia. Sancor pidió “la exclusión de cobertura”, y ésta le fue otorgada “en razón de la culpa grave y el grado de ebriedad del conductor del automotor siniestrado”.

El juez entendió que Gonzalo, el hijo de Hugo, “infringió deberes básicos de autopreservación y cuidado, tanto de sí mismo como de los demás, *exorbitando* el riesgo propio de la conducción vehicular hasta un grado culposamente temerario, poniéndose en serio riesgo y provocándolo para el resto de las personas...”.

Los jueces usan con frecuencia el verbo *exorbitar*: “hacer que una cosa supere lo que se considera normal o razonable”. En su lugar se podría usar “aumentar” o “incrementar” sin mayores dificultades.

Tanto los padres de Mauro y Christian como el de Gonzalo apelaron la sentencia en cuanto declaró la “exclusión de cobertura”.

En su defensa, Sancor recordó que en el pleito de los propietarios del camión contra Hugo Castro el mismo tribunal admitió la exclusión de cobertura. “En consecuencia no puede recaer sentencia contradictoria en el análisis del mismo hecho”.

Pero el tribunal resaltó que los demandantes (los padres de los hermanos Faure), el objeto y la causa reclamada en este caso diferían del demandante, el objeto y la causa del pleito anterior, “en el que se consideró la mecánica del accidente”. En éste, en cambio, “se analiza la responsabilidad de Gonzalo y la conducta de sus acompañantes, que, al aceptar el traslado en un vehículo

conducido por una persona en evidente estado de ebriedad, modificaron parcialmente la relación de causalidad adecuada”. En consecuencia, “un nuevo análisis de la cuestión no violenta la cosa juzgada”, pues “el único elemento en común es la persona del demandado”.

La Cámara analizó el contrato entre Hugo Castro (el asegurado) y Sancor (la aseguradora).

La cláusula 21 “estableció la liberación de la aseguradora cuando el asegurado o el conductor provoquen el siniestro dolosamente o por culpa grave”. (En este caso, “dolosamente” quiere decir “con intención de dañar”). Más aún: la cláusula 23 previó la exclusión de la cobertura “cuando el vehículo asegurado sea conducido en estado de ebriedad”.

Antes de llegar a una conclusión acerca del alcance de esas disposiciones, la Cámara de Apelaciones dejó sentado que, de acuerdo con las leyes provinciales, cuando el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia determine que una ley ha sido violada o aplicada erróneamente, “*sus sentencias serán obligatorias para los tribunales inferiores*”.

Y como el Superior Tribunal en diciembre de 2021 en un caso similar estableció que “la culpa grave queda acotada a la persona del asegurado” (y, por ende, no alcanza al conductor del vehículo asegurado), la exclusión de cobertura sólo se aplica “con relación al siniestro provocado *personalmente* por el asegurado”.

En consecuencia, como la persona que conducía el automóvil *no era el asegurado sino su hijo*, la condena, según el Superior Tribunal debía hacerse extensiva a la aseguradora, *porque el argumento de la culpa grave sólo se aplica a aquél*.

Como las leyes procesales permiten a los jueces “dejar a salvo su opinión personal”, los integrantes del tribunal quisieron exponer su punto de vista sobre el tema.

Explicaron que como recientemente se había designado una nueva jueza para integrar el Superior Tribunal, era posible que esa designación alterara las mayorías en la corte provincial y por lo tanto se modificara su posición sobre la cuestión.

La Cámara dijo que, ante ese cambio en las mayorías, era probable que el Superior Tribunal adhiriera a la posición según la cual el contrato de seguro se rige no sólo por la Ley de Seguros sino por lo que acuerden las partes. La evaluación judicial de lo que éstas acuerden sólo es posible si se afectan principios inderogables o contrarios al orden público.

La ley es clara al establecer que la cobertura se excluye cuando hay dolo o culpa grave del asegurado que origina el daño resarcible, pero, en opinión de los jueces, “extender dicho supuesto al conductor autorizado del rodado asegurado no implica una modificación abusiva o lesiva a los derechos del asegurado”.

Y esa modificación tampoco afectaría principios jurídicos inderogables o contrarios al orden público.

Antes bien, modificar el contrato de seguro en ese sentido (es decir, permitir la exclusión de la cobertura por parte de la compañía de seguros cuando hay culpa grave del conductor, aunque éste no sea el asegurado) es una modificación “complementaria y funcional a la dinámica contractual en tanto si la aseguradora se compromete a indemnizar al asegurado o conductor autorizado de los daños causados por el acaecimiento del siniestro cubierto, el equilibrio negocial que debe amparar el vínculo obligacional

entre las partes necesariamente conlleva a la correlativa eficacia del pacto de exclusión”.

Sí, la frase es oscura. El habitualmente retorcido lenguaje judicial argentino parece haber llegado a uno de sus ejemplos más vistosos. En cambio, los romanos lo decían de modo mucho más sencillo: *ubi commoda ibi incommoda*. “Quien obtiene las ventajas de una situación determinada, también debe soportar las desventajas”.

La Cámara continuó diciendo que “carece de toda razonabilidad y contradice las leyes de la lógica ampararse en una cláusula de cobertura cuando el rodado es conducido por el conductor autorizado y pretender, en contra de los propios actos y el principio de buena fe, desconocer una cláusula que involucre a dicho conductor en los supuestos de exclusión”.

Eso sería “un ejercicio abusivo del derecho al desconocerse unilateral y parcialmente las cláusulas contractuales libremente pactadas y supervisadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación”.

El tribunal consideró lógico que se incluyan en la póliza cláusulas que excluyan la cobertura cuando se acrecienta en forma manifiesta y evidente el riesgo asegurado. “Quien decide correr una carrera en la vía pública o cruzar una barrera de tren baja o conducir con una trascendente reducción de respuesta de sus sentidos por una alta ingesta de drogas o alcohol *despliega un proceder incompatible con el riesgo que las partes quisieron proteger* al instrumentar el contrato de seguro”.

Para los jueces, “el préstamo del automotor por el asegurado a otra persona conlleva el traslado a ésta de los beneficios y obligaciones que el primero ostentaba”.

Más aún: “quien conduce un vehículo y está autorizado por el asegurado, además de estar habilitado con la licencia correspondiente debe verificar la existencia de la documentación legal necesaria para transitar por la vía pública y, por ello, resulta ineludible la constatación por el usuario no asegurado del contenido de la póliza de seguro vigente que deberá entregar a cualquier agente de tránsito que lo detenga para el control pertinente. *En consecuencia, cabe presumir el conocimiento por parte de dicho sujeto de los alcances, limitaciones y exclusiones del seguro*”.

La Cámara, entonces, a pesar de sus propios argumentos y otros extraídos de las opiniones de varios distinguidos juristas (que, básicamente entienden que quien conduce un vehículo con permiso de su propietario es también un “asegurado” bajo la Ley de Seguros, que aunque no esté determinado en la póliza es determinable) debió decidir en función de lo que, por el momento, tiene establecido el Superior Tribunal de Entre Ríos.

Estamos de acuerdo con la posición de la Cámara (y, por ende, en contra de lo que opina el Superior Tribunal de Entre Ríos): quien maneja borracho un automóvil no puede luego exigir ser cubierto por una póliza de seguros *que expresamente prohibía*

manejar en esas condiciones. Y una cláusula semejante *no puede ser considerada abusiva*. Obligar a una aseguradora a cubrir a quien viola las disposiciones de un contrato no es socialmente valioso.

La decisión de este caso puntual benefició a Hugo, el padre del conductor beodo, que a pesar de la culpa grave de su hijo pudo recurrir a la compañía de seguros para hacer frente a la indemnización establecida a favor de los padres de los amigos de su hijo muerto.

“Es curioso, agrega el Filosofito –que nos lee en borrador– que lo que parece haber sido un error de apreciación judicial no hizo sino brindar una sensación de alivio frente a un resultado que, claramente, parece ir a contramano de la solidaridad humana”.

“Los romanos” nos explica “tenían otra maravillosa expresión para describir una situación en la que se veían forzados a hacer algo en contra de sus deseos o creencias por culpa de una orden superior: lo hacían *ob torto collo*; es decir, “con el cuello torcido”.

Los políticos argentinos dicen “tapándose la nariz”. Pero se la tapan con excesiva frecuencia. En cambio, quizás podrían usar las manos para aclarar la ley y evitar interpretaciones absurdas.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**